



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre Veintitrés De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00274.00

Asunto

Ramiro Hermosa Vargas, a través de Apoderada acciona en tutela por vulneración a los derechos fundamentales de *petición, debido proceso administrativo e igualdad* frente al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** Se vincula a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Antecedentes Fácticos

1.- **Ramiro Hermosa Vargas** de 50 años, el 06 de diciembre de 2019 elevó petición al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, solicitando valoración, calificación y determinación de su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), a fin de que se le determinara el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de sus patologías, para lo cual allegó historia clínica, exámenes médicos y demás documentos pertinentes, todos actualizados para esa fecha.

2. Refiere el accionante, que desde la fecha de radicación de la solicitud de valoración, calificación y determinación de la PCL, esto es, 06 de diciembre de 2019, ha transcurrido el término legal y prudencial para que la Entidad suministre respuesta, es decir, más de 09 meses sin que la entidad a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, profiera respuesta de fondo que resuelva su solicitud, incurriendo en una grave e inminente vulneración al derecho fundamental de Petición, al Debido Proceso Administrativo e Igualdad, razón por la cual, a su juicio, requiere la intervención del juez constitucional, para que por medio de la acción de tutela resguarde los derechos fundamentales y se le brinde todas las garantías legales y constitucionales, en aras de lograr la protección especial por parte del Estado, de acuerdo con los preceptos del Estado Social y Democrático de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

Pretensiones

Ramiro Hermosa Vargas, a través de acción de tutela solicita:

- i) Protección a los derechos fundamentales de *petición, debido proceso administrativo e igualdad*;
- ii) **Ordenar** a al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, suministre respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de valoración, calificación y determinación de pérdida de capacidad laboral, radicada el día 06 de diciembre de 2019.

- iii) **Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** que, como consecuencia de lo anterior, se sirva programar FECHA, HORA Y LUGAR para llevar a cabo su valoración y calificación a efecto de determinar Pérdida de Capacidad Laboral, por la cual se determine el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de las patologías de sus patologías.

Descargos Colfondos S.A.

A través de su Apoderado General, la Entidad indica que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, preliminarmente por cuanto el escenario natural para debatir y postular este tipo de pretensiones corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria laboral, en tanto el juez constitucional carece de competencia, pues las pretensiones son de carácter estrictamente económico, por ende, no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, máxime que el accionante no muestra siquiera una prueba sumaria que acredite la existencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Señala igualmente, que no existe vulneración de derechos fundamentales, en tanto las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes, dado que **La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos** se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

De otro lado, advierte falta de integración de Litis Consorte Necesario, por ser en este caso la Entidad la que asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, por ello, es imperativo que se vincule como tal a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme reza la póliza previsional como encargada de asumir la suma adicional dentro del trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente, según lo instituido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Explica, que en tratándose de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral el trámite debe adelantarse previa solicitud con radicación de documentación pertinente, esencialmente historia clínica y realización de exámenes sobre los cuales se determina PCL, que la calificación en primera instancia puede tomar 30 días, prorrogables por 30 días adicionales posteriores a solicitud de documentos y, en segunda y tercera instancia 45 días cada una, lo anterior en el marco de los Decretos 1352 de 2013 y 1507 de 2014, siendo el último el manual único de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respecto de la solicitud de valoración, calificación y determinación de PCL del accionante, argumenta que mediante radicado 191210-000745 de 10 de diciembre de 2020 (sic), esa Entidad procedió a solicitar documentos adicionales al señor **Hermosa Vargas**, sobre los cuales no ha realizado la respectiva radicación. La documentación pendiente obedece a:

- I. Reporte detallado de accidente.
- II. Formulario para reporte de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- III. Aprobación de estudio de bono pensional.

De otro lado, que la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es producto de incapacidades superiores a 540 días o concepto desfavorable de rehabilitación por enfermedad, en el marco del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, y se puede adelantar en primera instancia calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por: i) Empresas Promotoras de Salud; ii) Administradoras de Fondos de Pensiones, en el caso de Colfondos S.A. a través de póliza previsional garantizada por **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**;

iii) Administradora de Riesgos Laborales y, iv) En el caso de Régimen de Prima Media, Colpensiones.

Itera, que **Colfondos S.A.** no califica a sus afiliados, la calificación en primera instancia es realizada por la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** con cargo a la póliza previsional contratada, debido a que tal como lo requiere el manual único de calificación, debe realizarlo un equipo médico interdisciplinario, con el que no cuenta **Colfondos S.A.** por su naturaleza jurídica y comercial, el marco de lo dispuesto por el Decreto 2463 de 20012 y el numeral 1.13 del artículo 2.2.5.1.1. del Título V del Decreto 1072 de 2015.

Por último, precisa que a la fecha no cuenta con solicitud efectuada en debida forma por parte del accionante, pese haberse requerido para tal fin mediante correo electrónico a la dirección carorodmer@hotmail.com, razón por la cual, se encuentra a la espera de la radicación de documentación pendiente para así proceder con estudio de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, señalando igualmente, que una vez radicada la solicitud, en primera instancia, si se cuenta con **documentación completa** puede tomar 30 días el trámite de calificación, pudiendo existir suspensión por documentos o exámenes de 30 días adicionales, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 1352 de 2013: Artículo 1°. Campo de aplicación. Compilado por el art. 2.2.5.1.1, Decreto Nacional 1072 de 2015. En segunda instancia, es decir, Juntas Regionales 45 días, término igual en la Junta Nacional de Calificación.

Dadas las explicaciones anteriores, SOLICITA se integre en calidad de litisconsorte necesario a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** y se profiera los siguientes ordenamientos:

“Primero: Declarar Improcedente, al evidenciarse que no existe acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales por parte de Colfondos S.A.

Segundo: Declarar Improcedente en atención a que no cumple con requisito administrativo insatisfecho al evidenciar que no existe retraso en calificación sino, en radicación de documentos para efectuar la misma.

Tercero: Ordenar a EPS, de resultar necesario, remitir documentación en lo particular a historia clínica del accionante.

Cuarto: Conminar al señor Ramiro Hermosa Vargas, a participar activamente dentro del trámite de calificación, sobre la realización de exámenes y requerimientos de documentación.

Quinto: Honorable Despacho, si usted decide otorgar el amparo de los derechos Constitucionales, supuestamente vulnerados por Colfondos S.A., ORDENAR a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., que con cargo a la póliza previsional, realice calificación de pérdida de capacidad laboral”.

Descargos Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Dentro del término de traslado, a través de su Representante Legal anota preliminarmente, que de conformidad con el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto, porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (Art. 2 CPTSS), en virtud que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales.

Informa, que esa Administradora de Riesgos Laborales maneja dineros públicos y que todos los gastos en los que incurre deben estar debidamente soportados y argumentados, habida cuenta que un mal gasto de estos dineros acarrearía un detrimento del dinero público de los colombianos.

De otro lado señala, que para que proceda esta acción de tutela el señor **Ramiro Hermosa Vargas** ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y, adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio le es imputable a **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** lo cual no ocurrió en este caso.

Así mismo, precisa que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contrató con **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 6000000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financia las pensiones de invalidez y supervivencia, por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

As, pues, advierte que en virtud de la mencionada póliza a la fecha **Compañía De Seguros Bolívar S.A.** no ha sido notificada de solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a nombre del señor **Ramiro Hermosa Vargas**, sin embargo, aclara que en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 917 de 1999, la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral solo es posible cuando se conoce el diagnóstico definitivo del paciente y ya se haya surtido el proceso de rehabilitación integral por la EPS en la cual se encuentra afiliado, lo cual al parecer no ha sucedido, ni se demuestra en la acción constitucional de la referencia.

Por último, solicita se declare improcedente los cargos que se le imputan, se les desvincule del presente trámite constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **Ramiro Hermosa Vargas**, teniendo en cuenta que esa Aseguradora no ha recibido solicitud para adelantar el proceso de calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral por parte de su actual Administradora de pensiones **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por lo que solicita se le CONMINE para que radique la documentación aportada por el accionante para que esa Aseguradora la que verifique los mismos y determine si hay lugar a realizar las pertinentes valoraciones.

P r u e b a s d o c u m e n t a l e s

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Póliza Previsional con Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Jurisprudencia asunto PCL
- Listado de documentos necesarios para realizar calificación.
- Copia solicitud de valoración, calificación y determinación de PCL radicada ante Colfondos el 06/diciembre/2019.
- Copia Cédula accionante.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que

proteja los derechos queajo el argumento puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Luego, el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

¿Vulnera una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad de un afiliado, al no impartir trámite a su solicitud de valoración, calificación y determinación de pérdida de capacidad laboral (PCL) radicada desde hace 9 meses, a fin de que se le determine el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de sus patologías bajo el argumento de no ser la llamada a hacerlo, en cuanto en este caso deberá vincularse a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. conforme reza la póliza previsional garantizada.

Para resolver la cuestión planteada, este operador constitucional desarrollará un estudio en tres secciones, en las cuales abordará los siguientes ítems: *i)* el derecho a la seguridad social, mínimo vital y de petición; *ii)* la calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral y, *iii)* las resultas del caso.

Colombia es un Estado Social de Derecho, desde la entrada en vigencia de la constitución del 91. Ese cuerpo normativo, ha encontrado una evolución dinámica y progresista, lo que se ve reflejado en las decisiones del alto Tribunal Constitucional, al punto que ya es tema pacífico citar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital como fundamentales.

En sentencia de tutela¹, la Corte Constitucional reiteró la fundamentalidad del derecho a la **seguridad social** en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”

El derecho al **mínimo vital y móvil**, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales, como también el derecho a la dignidad humana², al trabajo³, a la igualdad⁴, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional de carácter cualitativo,

¹ Sentencia T-032-12

² Artículos 1, 42, 53, 70 C.N.

“...ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”⁵

En este orden de ideas, es preciso indicar que el no pago injustificado de las prestaciones económicas contempladas en el régimen de seguridad social en salud por parte de la Entidad correspondiente, conlleva a soslayar derechos fundamentales del afiliado.

La Corte, ha reconocido expresamente que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite lineado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la persona incapacitada cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

No obstante, la Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas, no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria o económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecta su salud, al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, ve menguado los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.⁶

Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia⁷.

³ Preámbulo, Artículos 1, 25, 53, 54, 55, 56, 67 ibídem., entre otros.

⁴ Artículo 13 ibídem

⁵ Sentencia T-211/11

⁶ Ver Sentencia T-140 de 2016.

⁷ Ver Sentencia T-311 de 1996. Al respecto, en aquella ocasión la Corte asumió el conocimiento de un caso en el que una mujer reclamaba el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad y a quien éste le fue negado por problemas en el pago por parte de su empleador. Sobre el particular, la Corte consideró que si bien, en principio, podría considerarse que se trata de una pretensión eminentemente económica, una afirmación en ese sentido desconocería la especial naturaleza de esta prestación que pretende suplir el salario del trabajador durante el tiempo en que éste se encuentra incapacitado para ejercer normalmente sus funciones. Por ello, consideró que la

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que dependiendo de la situación particular del solicitante⁸, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que la persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de incapacidades que le han sido expedidas⁹.

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone que en el régimen contributivo se reconocerá de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

Derecho fundamental de petición¹⁰

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015¹¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹².

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹³.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁴:

intervención excepcional del juez de tutela se hacía forzosa so pena de permitir que se prorrogue la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

⁸ Especialmente cuando la prestación económica en discusión se constituye en la única fuente de ingresos del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas.

⁹ Ver Sentencia T-920 de 2009.

¹⁰ Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018

¹¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

¹² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

¹³ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

¹⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

La jurisprudencia traída a colación, permite al Juez de tutela establecer que en lo relativo al **problema jurídico** planteado por el señor **Ramiro Hermosa Vargas**, le asiste razón cuando tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, en este caso por parte del **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, dado que la solicitud de valoración, calificación y determinación de su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), a fin de que se le determinara el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de sus patologías, radicada de manera personal el 06 de diciembre de 2019 aún no le ha sido develada, dejando transcurrir aquella el lapso que le asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, conducta evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

Obsérvese que la Entidad accionada en descargos señala enfáticamente que en lo que respecta a la solicitud de valoración, calificación y determinación de la PCL del accionante, mediante radicado **191210-000745** de 10 de diciembre de 2020 (sic), procedió a solicitar documentos adicionales al interesado, sobre los cuales señala no ha realizado la respectiva radicación, documentación pendiente que obedece a: I. Reporte detallado de accidente. II. Formulario para reporte de calificación de pérdida de capacidad laboral y III. Aprobación de estudio de bono pensional, empero no allega un solo elemento de juicio documental que corrobore esa afirmación.

De otro lado, esboza además que a la fecha no cuenta con solicitud efectuada en debida forma por parte del peticionario **Hermosa Vargas**, pese a haberlo requerido para tal fin mediante correo electrónico a la dirección carorodmer@hotmail.com, razón por la cual, se encuentra a la espera de la radicación de la documentación pendiente para así proceder al estudio de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, señalando igualmente que una vez radicada la solicitud, en primera instancia, si se cuenta con **documentación completa** puede tomar 30 días el trámite de calificación, empero tampoco allega una sola prueba documental que revalide lo señalado en descargos, sencillamente no allega escrito alguno, prueba de entrega o correo electrónico que acredite al juez de tutela que esa AFP haya suministrado respuesta al tutelante, por lo menos, señalándole que se encuentra a la espera de ser el caso, dejando transcurrir más de nueve meses desde la radicación de la solicitud.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que, consecuencialmente ordenará al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud de valoración, calificación y determinación de la pérdida de capacidad laboral (PCL), elevada por **Ramiro Hermosa Vargas** el 06 de diciembre de 2019.

De otro lado, como quiera que la segunda pretensión del accionante obedece a que se ordene al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** programe FECHA, HORA Y LUGAR para llevar a cabo la valoración y calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral, por lo cual se determine el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de las patologías, es aspecto que se analizará de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en lo que hace relación al tema, específicamente en Sentencia T-427-2018¹⁵.

El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

Señala la Corte Constitucional, que la Seguridad Social regulada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, reconoce doble condición: (i) “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional y, (ii) “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Señala de igual manera, el máximo Tribunal Constitucional, que el legislador en desarrollo del deber constitucional de diseñar un Sistema de Seguridad Social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: **i)** el Sistema General de Pensiones; **ii)** el Sistema General de Salud; **iii)**, el Sistema General de Riesgos Laborales; y **iv)** los servicios sociales complementarios.

¹⁵ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo el de *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte”*, para que una vez ocurridas dichas contingencias y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se proceda al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo, como ocurre con la devolución de saldos o con el pago de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral, según se establezca en la ley. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, en lo que respecta a los riesgos de origen común, como lo es el que se invoca por el actor, se estructuraron dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten. Así, por un lado, se encuentra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y, por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

4.5.3. En relación con la pensión de invalidez de origen común, esta ha sido definida como aquella prestación pecuniaria en favor del trabajador que, como consecuencia de una enfermedad o accidente de causa no laboral, ha perdido el 50% o más de sus facultades físicas o mentales, de tal forma que no puede continuar o retomar el desempeño de un trabajo. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional ha definido el estado de invalidez como aquella *“situación física o mental que afecta a la persona a tal punto que no puede valerse por sí sola para subsistir y vivir dignamente y le impide desarrollar una actividad laboral remunerada”*^[29].

Acorde con dicha definición, la misma jurisprudencia ha precisado que *“un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental*^[30]*de la persona, que le impidieron seguir laborando”*^[31]. Sobre esta base, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretende inicialmente proteger el derecho al mínimo vital y a la vida digna del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, así como de su núcleo familiar, que ve comprometida su calidad de vida.

4.5.4. Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, prevé que para acceder a dicha prestación se requiere que la persona haya sido declarada inválida, es decir, que haya sido calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; y, además, que acredite haber *“cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*. Cumplido dichos requisitos, corresponderá al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador, reconocer dicha prestación pensional con fundamento en las reglas de montos fijadas en el artículo 40 de la citada ley, la cual varía según el porcentaje de invalidez dictaminado”.

De igual manera, la Corte ha indicado que se puede acceder al reconocimiento de este derecho con base en la figura de la condición más beneficiosa, conforme a la cual es posible que se examine una solicitud de reconocimiento pensional a la luz de normas anteriores a la vigente al momento de estructurarse la Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 50%, empero advierte, que en todo caso, más allá del régimen normativo en que se soporta la reclamación de una pensión de invalidez, lo cierto es que cualquier solicitante, sin importar su origen y si cotiza

en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, requiere ser calificado mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, asunto que será tratado en el acápite siguiente.

Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho (Sentencia T-427-2018).

En esta providencia, la Corte Constitucional precisa que en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Que para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación, aclarando que con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[34], las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales^[35], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Respecto del trámite de calificación, aclara la Corte Constitucional “...en tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que, una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez^[36] –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional^[37], cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre lo expuesto en precedencia, precisa la Corte que en forma sistemática en reiteradas providencias, que la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente^[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011^[39], se advirtió que

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Así, pues, descendiendo al caso bajo estudio, señala la Corte Constitucional que atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

En conclusión, expone la Corte que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad

laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

Resultas del Caso

Sea lo primero indicar, que el caso rompe el carácter general impersonal y abstracto que las normas constitucionales y legales orientan, pues según lo reseñado en descargos por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y **ARL Seguros Bolívar S.A.**, obviaron que el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten el derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social, de recibir calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones Social o al mínimo vital, pues para el juez de tutela es claro que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente la realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que esa se funda.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene:

- i) **Ramiro Hermosa Vargas** de 50 años, el 06 de diciembre de 2019 elevó petición al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** solicitando la valoración, calificación y determinación de su Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), a fin de que se le determinara el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de sus patologías, para lo cual allegó historia clínica, exámenes médicos y demás documentos pertinentes para tal fin, todos actualizados para esa fecha y,
- ii) Desde la fecha de radicación de la solicitud de valoración, calificación y determinación de la PCL esto es -06/12/2019-, ha vencido el término legal y prudencial para que la Entidad suministre respuesta, es decir, ha dejado transcurrir **más de 09 meses** sin que a través de su representante legal o quien haga sus veces, profiera respuesta de fondo que resuelva tal solicitud, incurriendo en una grave e inminente vulneración al derecho fundamental de **petición, debido proceso administrativo e igualdad** que se demandan conculcados.

Como se señaló en las consideraciones de esta providencia, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social sin distinción alguna, y que cobra gran importancia al acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Dentro del anterior escenario, como se deriva de los hechos expuestos en este caso, la no realización de la calificación para determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral del accionante, repercute desfavorablemente en garantía de sus derechos constitucionales.

Con todo, de lo extractado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional al respecto y de la reseña normativa traída a colación en líneas precedentes, para el Juez de tutela no resta más que señalar, que las pretensiones del accionante **Ramiro Hermosa Vargas** resultan PROCEDENTES, quien pretende obtener protección de sus derechos fundamentales al ***debido proceso administrativo e igualdad***, al haberse visto confinado desde hace nueve meses a

dilaciones administrativas y complicaciones de competencia entre **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y **Seguros Bolívar S.A.**, lo que de contera hace viable este mecanismo constitucional, dado que:

(i) En primer lugar, se afecta al derecho a la **seguridad social**, como quiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final su pensión de invalidez, por haber cotizado al Sistema de Seguridad Social para cubrir una contingencia derivada de la enfermedad que le fue diagnosticada y que le impide trabajar. En este punto ha de recordarse, como fue contextualizado en precedencia en las consideraciones generales de esta providencia, que la pensión es una prestación pecuniaria que pretende proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital del afiliado, la que al ser disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, al mismo tiempo que ampara su núcleo familiar, el cual puede ver comprometida su calidad de vida sin el otorgamiento de dicha prestación.

(ii) En segundo lugar, existe una afectación al **debido proceso**, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso de que corresponda, le permita iniciar el trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Esta última circunstancia, plantea la Corte Constitucional en sentencia T-427-2018, también una eventual afectación del derecho al mínimo vital, ya que en razón de su patología el accionante no pudo continuar laborando y aún no puede iniciar el trámite para obtener la cobertura de protección jurídica que brinda el ordenamiento jurídico por el riesgo derivado de la enfermedad que padece, de manera que se encuentra en un escenario en el que no percibe ingreso alguno y,

iii) El tiempo que ha invertido en reclamar atención de las dos Aseguradoras vinculadas, demostrando cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la atención del usuario.

Conforme los términos analizados, no tiene asidero fáctico ni jurídico los argumentos que presenta **Colfondos S.A.**, al responder categóricamente que respecto de la solicitud de valoración, calificación y determinación de la PCL del accionante no es procedente efectuar su calificación de PCL, dado que mediante radicado **191210-000745** de fecha 10 de diciembre de 2020 (sic), esa Entidad procedió a solicitar documentos adicionales al afiliado **Hermosa Vargas**, sobre los cuales no ha realizado la respectiva radicación, documentación pendiente que obedece a: I. Reporte detallado de accidente. II. Formulario para reporte de calificación de pérdida de capacidad laboral. III. Aprobación de estudio de bono pensional y, que a la fecha no cuenta con solicitud efectuada en debida forma por parte del accionante pese haberlo requerido para tal fin mediante correo electrónico a la dirección carorodmer@hotmail.com, razón por la cual, se encuentra a la espera de la radicación de documentación pendiente para así proceder al estudio de calificación de pérdida de capacidad laboral, señalando igualmente, que una vez radicada la solicitud, en primera instancia, si se cuenta con **documentación completa** puede tomar 30 días el trámite de calificación, pudiendo existir suspensión por documentos o exámenes de 30 días adicionales, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 1352 de 2013: Artículo 1º. Campo de aplicación. Compilado por el art. 2.2.5.1.1, Decreto Nacional 1072 de 2015. En segunda instancia, es decir, Juntas Regionales, 45 días, término igual en la Junta Nacional de Calificación.

Lo anterior, para señalar que la Administradora de Pensiones se soporta en requisitos adicionales que no contempla la norma que cita, cuando de otro lado, no allega al trámite constitucional ningún elemento de juicio que reafirme sus señalamientos, tan solo allega un *checklist* (lista de comprobación), que enuncia los documentos requeridos para solicitar el pago de incapacidades por parte de esa AFP, empero no hay evidencia alguna que muestre de manera clara, su carga de radicación para proceder al reconocimiento y pago de dos de sus prestaciones

económicas quincenales, cuya cancelación persigue en esta oportunidad el solicitante, administradora que únicamente se basa en meras especulaciones, empero no allega ninguna prueba documental que corrobore lo aquí informado en sede de tutela.

Seguros Bolívar S.A. en descargos a su vinculación a ruego de la AFP respecto del caso particular, señala que **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** contrató con esa Compañía el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 6000000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financia las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo, de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

De esta forma, no puede el Juez de Tutela imponer una carga adicional al actor, en el sentido de exigirle acudir al proceso ordinario laboral que retardaría aún más la satisfacción de sus garantías fundamentales a la salud, al mínimo vital y seguridad social, especialmente por tener a la fecha un dictamen de determinación del origen de su enfermedad, que demuestra que actualmente presenta una afección física que no ha sido tratada de manera efectiva.

De esta manera, al alcanzar el accionante sus pretensiones con fundamento en los postulados jurisprudenciales y consideraciones expuestos, se protegerá los derechos de *petición, debido proceso administrativo y seguridad social* vulnerados por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y consecuentemente se le ordenará que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos–, tendientes a que el usuario **Ramiro Hermosa Vargas** sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, bajo los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, con cargo a la póliza previsional contratada para tal fin con Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Para efectos del cumplimiento del ordenamiento anterior, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** podrá solicitar historias clínicas del incapacitado **Hermosa Vargas**, el reporte detallado de accidente, el formulario para reporte de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y demás documentos que requiera para iniciar el trámite de calificación de PCL del solicitante. Adicionalmente, deberá informarle cuáles recursos proceden contra el dictamen que se profiera.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Proteger** los derechos fundamentales de *petición, debido proceso administrativo y seguridad social* del accionante **Ramiro Hermosa Vargas**.

2.- **Ordenar** al **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud de valoración, calificación y determinación de la

pérdida de capacidad laboral (PCL) elevada por el señor **Ramiro Hermosa Vargas** el 06 de diciembre de 2019.

3.- Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que **Ramiro Hermosa Vargas** sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, con cargo a la póliza previsional contratada para tal fin con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Para efectos del cumplimiento del ordenamiento anterior, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** podrá solicitar historias clínicas del incapacitado **Hermosa Vargas**, el reporte detallado de accidente, el formulario para reporte de calificación de pérdida de capacidad laboral y demás documentos que requiera para iniciar el trámite de calificación de PCL. Adicionalmente, deberá informarle cuáles recursos proceden contra el dictamen que se profiera.

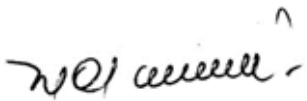
4.- Ordenar al Representante Legal del **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.** y/o quien haga sus veces, informe y aporte a este Despacho toda gestión y/o actuación encaminada a dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos (Art. 27 Decreto 2591 de 1991).

5.- Ordenar la Notificación de la sentencia (Art. 30 Decreto 2591/1991).

6.- Ordenar que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación.

7.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-